IESVS, MARIA, IOSEF.

RESPVESTA A VN APPENDIX,

(QVE MAS PARECE CEDVLA DICENDO) del Excelentissimo señor Duque de Yxar, en la Denunciacion del señor Lugarteniente Don Ioseph de Leyza y Erasso.

Por ir en forma de cedula dicendo, sin ningun paragrafo, diuision, ni doctrinas, sino de vn rasgo, como van todas las processales, diuidiremos sus cinco pliegos en la forma siguiente.

PLIEGO I.

FOlio 1. y 2. Que el señor Lugarteniente Leyza puso el hecho del processo *Ioannis Gascon*, esforçò mucho la justicia del menor, tocando a otros Tribunales de la Audiencia, donde pende.

Se respōde: q̄ preciso era, pues se le acusaua por lo q̄ hizo la Real Audiēcia, defender su resolució (accion tā nueua, como si se denūciara a la Audiencia por el decreto del señor Lugarteniēte) pues viēdo todo vn Real Cōsejo denunciado, es propio de Ministros hazer buenas ausencias a sus Collegas: y como tāto se ha quejado el señor Duque, de q̄ se le han hecho agrauios en el Cōdado de Belchite, por fuerça auia de explicar, que en el

pro-

processo *Ioannis Gascon*, antes que naciera el señor Duque con cinco votos, y agora quinze años, con otra sentencia, està declarado dos vezes, que tuuo la puerta cerrada, y que nadie le pudo hazer, ni injusticia, ni agrauio nueuo en el Condado, pues naciendo varon de muger, en mayorazgo de agnacion rigurosa, solo tuuo la culpa naturaleza; y si le quiere Aduogado del menor, se lo concederà de valde, pues quando mucho puede inferir, que si estuuiera en el Consejo Ciuil, ò subiera el processo a la Corte, le podia recusar; pero para el decreto no es materia importante, pues aun su misma causa vota, como tiene dicho en su informacion, el que no està recusado.

En el fol. 3. Que por estar en los derechos de la señora Duquesa su Madre repuesto, auia de no ser desconocido, pidiendo ser parte. Està respōdido en el *Sumario*, que ay tres diferencias en el pleito de los padres a los hijos, que eran diferentes derechos, personas, instācias, titulos, motiuos, y circunstancias.

En el vers. siguiēte: q̃ la pretēsiō de D. Luis en el Cōdado, no es para causa de denūciaciō. Esso mismo obliga mas a quejarse, q̃ del perjuizio, ò perdidas de otros processos se halle denūciado, sin q̃ se pueda ver otra vez.

En el fol. 4. dize con *Dionisio* el Aduogado, que no se parece a si mismo; y casi se le puede confessar. Prosigue, en que no era admiracion recusar al señor Canales, y Alegre. Y se respōde, q̃ solo se puso, en q̃ quisiera q̃ el señor Regente quedara, concurriendo igual, ò mas razō para excluirlo, como se ha visto, por Aduogado del señor Duque; y ninguno de aquellos señores lo fue del menor. Concluye: Que si el decreto es nulo, queda con riesgo el señor Duque. Y se responde: Que pues no se ha fundado en cosa alguna, es sola imaginacion.

En

PLIEGO II.

En el fol. 5. Que si entendiò, que el señor Duque tenia poca razon, era escusado el decreto, y se contrauino al *Fuero vt minor.* Y dezimos, q̃ por lo mismo era mas facil el concederlo, pues bastaua que fuera necessario para quitar la duda, y es obligacion, aunque no fuera necessario; porque el que haze el *cum constet*, aunque sea mui facil, y sobrado lo que pide, obliga al Iuez à que le responda, si es justo.

En el versic. Dà el señor Lugarteniente, dize: Que tenia el menor esperanças de importancia en el Ducado, y que este era vn gran tesoro. Y respõdemos, q̃ si las ganadas no lo son, porque los sucessos las bueluen en ceniças; que tesoro seràn las perdidas con sentencia de votos conformes dada?

En el versic siguiente dize: Que no perdonò la falsia del testamento del Señalero, transumptado en el Archiuo publico del Reino para defensa de los contrafueros: Y nos haze grande lastima, pues vèmos no distinguen que es Archiuo, ni que es transumpto; porque el testamento del Señalero no està transumptado, y para que no se transumpte, se han propuesto especies de falsia, porque solo se hallò por el Coronista entre vnos papeles viejos en diferente aposento; y respondiò el Reino, no sabia quiẽ lo auia puesto allì, materia que no es para repetida segunda vez, y mejor para omitida, pues no importaua nada para la causa.

Fol. 6. comiença: *Que San Geronimo en vna epistola ad Ephesios*, dize: que en vna misma fuente, &c. y no fue sino en libros escritos a los de Efeso, cuya defensa le quitò la gana de acusar segunda vez a Rufino.

En

En el verʃ. Pero:no entiẽde,lo q̃ ſe dixo en el *fol*.18. pues hablò con el ſeñor Duque,q̃ ſe quiſo aſſegurar cõ el decreto : pero no ſe dize , que el decreto mouiò a la Audiencia : y aſsi diſpara la armonioſa confeſsion que le imputa en vn deſconcierto de todo lo que contiene lo alegado : pues el decreto , ni puede dar, ni quitar nada : porque es fingirſe q̃ fuera parte el ſeñor Duque, aunque no huuiera decreto, y eſto es lo claro.

Fol.7.dize,que muchas coſas ſuceden indirectè:y es verdad,pero aun indirectè no ha tenido perjuizio el ſeñor Duque,pues todo ha ſido en beneficio ſuyo quanto ſe ha obrado ; porque el *non fore audiendum* , no es perjuizio,ſino diſguſto,y deſengaño de la verdad: y eſto no ſe llama injuſticia , aunque el decreto preciſſamente lo huuiera cauſado , pues a quantos pretendan qualquier interes,ſino les oyeran , podian dezir que les cerrauan la puerta , con todo aquello de injuſticias , ò agrauios.

En el *verſiculo al num*.70.dize, que ay vn quizà menos,por auer declarado al ſeñor Regente por ſoſpechoſo en la Audiencia. Y ſe reſponde,que quando jurò,que auia recibido agrauio: en la denunciaciõ auia catorze, y para la ſuſtancia,y aluſion,baſtan treze.

En el verſiculo al num.71. dize la coſa mas rara que ſe ha eſcuchado : pues trae la paridad del que prenden ſin citar , que ſi deſpues le condenan , no querrà paſſar por la ſentencia,porque no le citaron; y no ay Eſcriuano, ni Platicante de la Plaça , que no ſepa , que el apellido criminal es vna informaciõ ſumaria,y vna citaciõ real con que prenden la perſona,que le dan demãda, ſe la notifican,y reſponde a ella; le oyen,tiene tiempo para defenderſe,y a eſſo ſe encamina la captura: El decreto no và a nada de todo eſto,y ha quedado mui pagado

del

del exemplo con ſus interrogantes? Iuzgue el que quiſiere que hermoſas ſon eſtas conſonancias.

Fol. 8. al principio reconoce los decretos, ſon de la Sala de Gracia, y que por ſer deſaforado ha venido a la de Iuſticia: y no ſe enquaderna bien: porque jamas ſe puede fundar injuſticia, lo que no puede ſalir de Conſejo de Gracias.

El verſ. ſiguiente, dize: Que ſi fuera foral reſguardara al ſeñor Duque, y que no ha de dar agradecimientos, por daños padecidos injuſtamente. Y reſponde, que aũque el decreto fuera aun mas juſto de lo que es, ſiempre el ſeñor Duque dixera tenia perjuizios, y ſentimiẽtos, pues quando no parecen, ni ſe ven viſiblemente, es mui facil que los forme la imaginacion, que eſſa ſolo haze guſtos, y diſguſtos, y nadie ſe la puede quitar al ſeñor Duque.

Siguеſe en el *verſiculo à num.* 76. la eſtimacion que ſe deue al ſeñor Duque, y ninguno aun de ſus miſmos Aduogados, en publico, ni en ſecreto la ha llegado a alcançar, como el ſeñor Lugarteniente.

El num. 78. ſaca vna mala conſequencia, pues ſolo ſe dixo por eſta parte, que pues el ſeñor Duque dixo fueſſe por decreto, era materia permitida. Lo demas del exemplo, lo añade de ſu caſa.

PLIEGO III.

Verſ. en el num. 79. quiere reſponder a la piedra de toque, que los decretos no pueden perjudicar a ninguno del mundo, pues ſolo diſpenſan las horas, y los dias, y ha deſcubierto mas con la replica los quilates del argumento; pues ſi a veinte años cumplidos no le quita nada, ni puede quitar la renunciacion voluntaria al ſe-

ñor Duque, tampoco puede, aunque estè habilitado cõ causa, ò sin ella, pues nunca le pone mas de las horas; y si vn decreto bueno no quita el que fuere malo, menos virtud tendrà para quitar.

En el *fol.* 10. dize, que para cõtradezir, no es menester pedir reposicion, y es contra lo que confessò en la alegacion de 5. de Deziembre de 56. como se dize en la alegacion del señor Lugarteniente *fol.* 35. El dezir, que el menor le quiere contradezir las mitades que possee, es equiuocacion, porque solo pretẽde las mitades que ninguno possee, y estan vacantes; y quando le quisiera pedir las suyas, quien le dize al señor Duque que no serà parte para no defenderlas, y no le auràn dicho sus Aduogados, que tiene otro camino para contradezir, y impugnar al menor su reposicion (si se la dan) que es seguir la eleccion de firma que hizo su Madre la señora Duquesa, de lo que dieron, y adjudicaron a Don Antonio; porque si esta cae, se desvanece todo lo que el menor huuiere ganado.

En el versic. al num. 83. donde dize, que el señor Lugarteniente le dio vna firma al señor Duque, para que fuesse oido en la Audiencia, y que se oluida de esso, quando dize no merecia Audiencia el señor Duque. Se responde: que ya està hecho el señor Lugarteniente a oluidarse de los beneficios que suele hazer al señor Duque, pues le ha dado quatro decretos, ò firmas, que estan en el processo de la Denunciacion, y se le oluidò dezirlo en la Sala. Demas, que la firma no dezia que lo oyessen al señor Duque, sino q̃ el incidente pendiente no se despachasse sin responderle, porque lo auia assi suplicado el menor, y se echa de ver que no se ha leido la firma, ni su inhibicion.

En el verf. al. 84. 85. *y* 86. en que dize, que la decla-

ra-

racion de la Audiencia, motiuada del decreto, no es futuro contingente, sino daño padecido. Se responde: que quando la Audiencia huuiera motiuado por el decreto, y el mismo señor Lugarteniente huuiera pronunciado *non fore audiendum*, y escritole por su mano; se pregunta, que en que Cortes se hizo el Fuero, que el señor Duque deuia ser oido en el Condado, ni que agrauio, ò injusticia se le ha hecho en no ser oido? Pues solo lo ha fundado en la alegacion, y todo el processo, en que ha tenido disgusto de lo contrario: dize al fin, que del menor, por ser su contrario no espera, beneficio; y no se compadece, con que el señor Duque siendolo del menor, se lastime tanto de sus agrauios.

En el fol.11.*y* 12. quiere persuadir, que la execucion de vna sentencia justa agrauia, y que la Audiencia no pudo tener otro motiuo sino el decreto, porque huuo dudas, y siendo Varones Christianos los del Consejo, no permitierã que renunciara estas instancias. Se respõde: que lo primero es contra derecho, y si el *non fore audiendum* es justo, el no hablar en las sospechas del señor Alegre, y Canales, execucion justificada. Lo segundo, es adiuinar que se fundò en el decreto, no auiẽdo motiuo alguno, y auiendo hecho tres reposiciones, sin pronunciacion, ni decreto como este. Lo tercero, que muchas dudas se proponen, y por no tener fundamento no se decide la materia por ellas. El que ha renunciado instancias del Ducado, es engaño, porque se queda con ellas para todos los processos del mundo, y solo dexa el processo *Ioannis Gascon*, ni en el tuuo que obrar la Audiencia, ni discurriò si necessitaua del.

En el vers. al num.97. para responder à Paulo Montano, que dize el menor puede renunciar por si solo vn pleito, pues por si solo lo litiga: responde con vn exemplo

plo ciuil,tal qual fue el otro del apellido criminal,pues dize,que con hazerse aprehender sus bienes podia agenarlos sin decreto;y no echa de ver,que aũque se aprehendan los bienes propios,siempre quedan suyos, pues dize el Iuez, *saluo iure partium , tam super possessione, quam proprietate*,y assi ha menester decreto. Pero que tiene que hazer el Ducado de Yxar para renunciarlo, aunque aprehendido con decreto , que nunca fue del menor,ni de su Padre, Abuelo,ni Bisabuelo?sino es que la aprehension lo haga del menor, ò que se borre del Fuero la palabra de *bonis suis*,y se ponga de *bonis alienis*,para que venga al intento.

PLIEGO IV.

*En el fol.*13.*versic.al num.*98. dize : Que basta renunciar las instancias , para que sea menester decreto conforme a Fuero.Se responde,que es engaño , que el menor ha renunciado instancias,porque no tiene ninguna al Ducado,y quando estè repusto,tendrà desengaño, en que no tiene razon para seguirla ; pues su visabuelo la perdiò , y siempre se queda con accion para otro processo,y no habla en estos terminos *Sesse,ni el Fuero.*

Al exẽplar q̃ trae el señor Lugarteniente , q̃ el señor Duque renunciò,cũplidos catorze años sin decreto, la reposicion hecha a fauor delCõde D.Pedro,quiere responder , echando a perder su discurso con lo que dize: pues alega,que se apartò el señorDuque de vna sentencia difinitiua,y irreuocable: Y en esto padece equiuocacion,porque la reposicion,ni es difinitiua,ni es irreuocable,y se suele hazer verbo,y sin Consejo, y se han reuocado muchas de Condados, y Ducados en el Reino; y la de Aranda se reuocò con el Conde Don Luis,y oy

se

ſe pide por los Procuradores contrarios reuocar la reposicion del Condado de Saſtago, hecha a fauor del ſeñor Conde de Aranda Don Antonio: y ſi era difinitiua, mas decreto auia meneſter el ſeñor Duque, pues no iba a ganar nada, y aqui es al reues, pues no puede cumplirſe eſta renunciacion, ſin ſer Conde de Belchite Dō Pedro Luis, y aſsi es verdad: mas hallarà la ſalida el cōtrafuero; porque en decreto tan beneficioſo, y juſto, jamas llegò a tener entrada: Con que queda reſpondido al *num.* 100.

En el fol. 14. *en el verſ. al num.* 101. quiere reſponder con otro exemplar de *Portoles*, y no lo puede ajuſtar a eſtos terminos.

En el verſ. al num. 102. dize, ſe contentò el ſeñor Lugarteniente con el titulo, *tampoco fue de perjuizio al menor*; pero no leyò lo de adentro en el texto, que ſe probò con teſtigos, que era vtil, y neceſſario.

En el verſ. al articulo 5. dize, que ſe apartò del *non fore partem*. Y como no ha leido el memorial, no alalcança que ſe ha apartado ſolo de que no ſe pronuncie a ſolas para extinguir la cauſa, ſino para que ſe cumule con la original juſticia como excepciō perempptoria, y a los meritos de la cauſa, no como delatoria, y impeditiua del pleito: porque ya ſe ha informado en publico, y es juſto que Tribunal tan grande interponga ſobre todo ſu conocimiento, declarando la juſtificacion con que el ſeñor Lugarteniente en todo ſe ha portado.

En el fol. 15. quiere reſponder al Fuero *de officio Iudicis ordinarij*, y es meneſter ſe haga otro que lo cancelle, pues ninguno ha hallado reſpueſta; y para buſcarla haze vn contrafuero, llamandole ſentencia difinitiua al decreto, quando ſe creyò, que en la primera alega-

 cion

cion era yerro de la imprenta, y aora se và conociendo, que la cedula està llena de cosas desaforadas.

En el vers. Las sospechas generales, dize: Que las sospechas vagas nacieron de auer sido el señor Lugarteniente Aduogado de Don Pedro Luis, y que està probado en publico, y secreto; y de auerlo sido asi, no resulta por cōsequencia secreta, ni publica el no tener jurisdicion para el decreto: porque tratandose en la Audiencia del Condado solamente, y en el decreto del Ducado, es hazer mezcla de Tribunales y processos, y nunca se ha oido tal ligarza.

Al versiculo, y Marta alegado, y Maynardo, que hablan en sospechas generales, inciertas, y vagas, aunque aya processo cierto (como el de *Ioannis Gascon*) no responde palabra: ni al exemplar de la Casa de Aranda de la Audiencia.

En el versic. No ai Fuero de todos, dize: Que ninguno de los Fueros alegados prohiben las sospechas generales. Y responde, que con no admitirlas expressamente, quedan prohibidas, como se probò con *Suelues*, y *Sesse*, y el exemplar del Cuñado,

En el fol. 16. dize no alcançò las seis diferencias de las sospechas generales de la Casa de Aranda.

Se responde, que cada vna dellas es tan material, q̃ sin correr mui apriessa se toca cō las manos; y de exēplares fuera del processo de la denunciaciō por fuerça, el motiuo se ha de probar con testigos extrajudiciales, y mas quādo el señor Duque pretende probar, q̃ la Audiencia se fundò en el decreto, no auiendo motiuo dentro del processo, de que haze cargo al señor Lugarteniente: sino con sus discursos inuisibles, solo imaginables.

En el versiculo al articulo 11. dize: Que està comprehendido el decreto en las sospechas generales. Se respōde,

de,que ni es capaz el decreto de ſoſpechas, y que el ſeñor Duque ha confeſſado, no eſtauan comprehendidas en las generales,como conſta de proceſſo, por las terceras,y quartas.

*Al verſ.al num.*147.Se quiere deſembarazar del Fuero,que pone intima en las ſoſpechas, y dize,que ſolo ſe intiman para que ſe juren, y no para que ſe ſepan. Se reſponde, que es querer que vn hombre jure ſobre lo que no ſabe; de donde ſe conuence,q̄ el intimar,es para que ſe ſepa,y el tiempo para que deſpues de ſabido, lo que ſe le ha intimado,jure lo que paſſa acerca dello.

PLIEGO V.

*Fol.*17.Buelue a querer formar eſtilos, diziendo,que es mejor que ſe ſepan las ſoſpechas, y la cauſa en que ſe dan. Y ſe reſponde, q̄ es pregmatica de cabeça contra lo que depoſan teſtigos tan grandes, y tan acreditados; que concluyen de 23.años, y por eſtar en eſto conuencido el ſeñor Duque, y auerlo probado el ſeñor Lugarteniente en publico, y ſecreto,con tanta exuberancia, obliga a no canſar mas a V.S.Iluſtriſsima,en materia tā ſin fundamento.

En el verſiculo: El dezir que no eſtuuo en Conſejo al ponerlas,lo quiere hazer dificultoſo,con acordarle,que la juriſdiccion, y poſſeſsion que tiene el Iuez, no ſe le puede quitar, ſino por medio conocido por lei; y que no lo ſon las palabras del ſeñor Relator: *dexenos v.m. vn rato*.Y ſe reſponde,que es harta dureza no auerſe apeado de la diferencia,que ai de leuantarſe el ſeñor Lugarteniente de la ſilla en ſus miſmas ſoſpechas, y deciſſion dellas,ò abſtenerſe de la juriſdicion que tiene, como Iuez,en las cauſas que es Iuez,y Relator,y tiene los

pro-

processos en su casa. Para que el señor Lugarteniente dexe de votar dentro del tiempo sus processos que le corren,es menester que le notifiquen,y intimen las sospechas;para dexar su silla, y no escuchar sus mismas sospechas,sobra conforme a Fuero, y buen estilo,que le hagan vna seña para que se vaya: porque alli no es Iuez,ni el Fuero le dà licencia que lo sepa, ni vote, ni es Magistrado,ni nada;y esto se ha probado con 12.*tes-tigos al artic.*9.y con otros 9.*testigos al art.*14.15.16.*y* 17.y es corrimiento boluer a tratar deste punto.

*En el fol.*18.*y* 19.quiere probar ciencia por congeturas,y presumpciones. Y se responde,que no es marauilla tomar esse rumbo,los que dixeron que se dexasse a jura del señor Lugarteniente,si tenia ciencia, ò no de las sospechas,siendo reo,y en causa criminal auerle denunciado en fee de lo que juraria, sin auersele primero consultado,contra lo que dizen los Practicos, y persuade la razon natural: y siendo presumpciones equiuocas y falazes,no solamente ceden a la verdad euidẽte y clara,que se ha probado,pero es contra naturaleza desta causa,y lo que enseñan *Sesse, Larrea, Suelues,y todos los Criminalistas*,que ha de ser la ciencia probada.clara,nitida en especie,con todas sus circunstancias y accidentes,como dixo el *cons.*25.*num.*14.*in semicen.* 1.*Et scientia vt noceat debet esse plena, nec sufficit sciẽtiam habere in genere,sed requiritur omnium qualitatum,& circunstantiarum notitia.*

Y aun quando huuiera ciencia,estando presente dẽtro del Consejo, y quando por si mismo lo supiera el señor Lugarteniente, como dixo *Portoles*, importaua nada,porque ha de ser a instancia de la parte, y el Consejo no haze oficio de Nuncio, que notifica las sospechas, que es lo que el *Fuero de* 64. requiere, sino los

No-

Notarios,y ſolo confabulan los ſeñores Lugartenientes ſi ſe mandaràn intimar, lo qual aqui falta; y como ſon irregulares, y exorbitantes, han meneſter que ſe decrete por ſentencia, como ſe hizo en las de Aranda.

*En el fol.*20.quiere perſuadir noticia con lo que informò en ſecreto, y dando copia para ſatisfazer, ſerà meneſter hablar mui poco en publico,para quedar cõuencido en quanto alegare.

En el verſ.De la celeridad ſe dize, que tiene mas razon el menor de quejarſe,porque no ſe le diò al punto que ſe hizo el *cum conſtet*, pues otros ſe dieron el miſmo dia,y eſte tardò al ſiguiente ſin cauſa, ſin neceſſitar de lleuarlo al Conſejo;pues ſiendo nouedad,y accion libre del ſeñor Lugarteniente, no auiendo Fuero que obligue, eſtando a carretadas los decretos ſin lleuarlos a Conſejo, y tan oluidado ya el ſeñor Lugarteniente de hazer otros de mayor importancia en dos años que fue Aſſeſſor del Zalmedina (quando a muchos ſe les puede dexar a jura, ſi han tenido alguno en ſus manos) fuera mui culpable en el ſeñor Lugarteniente eſſa nouedad.

Concluye, con que los teſtigos pueden informar al Iuez de la conueniencia del menor,pero no como teſtigos,por la *lei vlt.ff.de teſtibus*.Se reſponde:que ſi con la informacion extrajudicial baſtara para ſaber las cõueniencias,poco daño harà el que eſta miſma informacion ſea jurada. Y finalmente, que ſe admira de ver lo que ha traido el ſeñor Lugarteniente de Procuradores, y Aduogados,que con juramento ante los Iuezes mas eminentes del Reino han depoſado como *teſtigos* en la conueniencia de ſus menores;de que conſta en eſte Tribunal de V.S.Iluſtriſsima, por tantos proceſſos exhibidos,que ſe alegan en el *fol.*89.*y* 90.de la alegacion del

ſeñor Lugarteniente, a quien ſolo puede quedar de deſconſuelo, que V.S. Iluſtriſsima no tenga otra tanta autoridad contra el actor que denuncia, ſin fundamento, ſin razon, ſin ninguna cauſa, poniendolo todo a la cenſura de V.S. Iluſtriſsima, a quien eſte breue Diſcurſo, hecho en quatro horas, dedicamos ſus Dicipulos, abajo firmados.

El Doct. D. Antonio de Palafox.

El Doct. Ioſeph Garcia de la Cañada.